

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADA: SONIA RUBIELA REINOSO SANCHEZ
RADICACIÓN: 2022-00093

Auto de trámite

Al Despacho el proceso de la referencia para efectos de dar trámite a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora en este asunto frente al auto que libró mandamiento de pago.

El auto interlocutorio que libró mandamiento de pago fue proferido el día 26 de mayo de 2022, sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón al mandatario judicial que representa los intereses de la parte actora.

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla lo relativo a la corrección de providencias y dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acorde a lo anterior, el inciso 3º de la norma en cita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

En este asunto, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago debió indicar:

“D. Doscientos veintitrés mil noventa y siete pesos con setenta y tres centavos (\$223.097,73) mcte., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré no. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$397.927,27) mcte correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de septiembre de 2021 al día 06 de octubre de 2021.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.”

“I. **DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS CON UN CENTAVO (\$260.191,01)**. MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. **TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$360.833,99)** MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de febrero de 2022 al día 06 de marzo de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.”

“J. Doscientos veinticuatro mil doscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$224.299,52) mcte., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré no. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$397.725,48) mcte correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de marzo de 2022 al día 06 de abril de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal j de este numeral.”

por lo que el Despacho, pese a que la providencia se encuentra en firme, procederá a corregir el yerro en que incurrió.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio sin número del **26 de mayo** de 2022, en lo que respecta a los literales D-1, I y J-1, los cuales quedarán así:

“D. Doscientos veintitrés mil noventa y siete pesos con setenta y tres centavos (\$223.097,73) mcte., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré no. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$397.927,27) mcte correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de septiembre de 2021 al día 06 de octubre de 2021.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal d de este numeral.”

“I. DOSCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y UNO PESOS CON UN CENTAVO (\$260.191,01). MCTE., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré No. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$360.833,99) MCTE correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de febrero de 2022 al día 06 de marzo de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal I de este numeral.”

“J. Doscientos veinticuatro mil doscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$224.299,52) mcte., por concepto de cuota vencida contenido en el pagaré no. 558835099, base del recaudo ejecutivo.

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$397.725.,48) mcte correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de marzo de 2022 al día 06 de abril de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal j de este numeral.”

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bd6e82289dc365a802b0e45e04144061653ae2abdc9e63ee43484dd572af7f**

Documento generado en 29/09/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ISAMAEL MARTINEZ LOSADA
RADICACIÓN: 2022-137

Auto de trámite

Al Despacho el proceso de la referencia para efectos de dar trámite a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte actora en este asunto frente al auto que libró mandamiento de pago.

El auto interlocutorio que libró mandamiento de pago fue proferido el día 15 de junio de 2022, sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón al mandatario judicial que representa los intereses de la parte actora.

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla lo relativo a la corrección de providencias y dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acorde a lo anterior, el inciso 3º de la norma en cita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

En este asunto, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago debió indicar:

“J. DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$289.400,81) M/CTE, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA VENCIDA DEL MES DE OCTUBRE DE 2021.

1. QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$510.549,19) M/CTE, POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A 03 DE OCTUBRE DE 2021.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal j de este numeral.”

por lo que el Despacho, pese a que la providencia se encuentra en firme, procederá a corregir el yerro en que incurrió.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio sin número del 15 de junio de 2022, en lo que respecta al literal J-1, los cuales quedarán así:

“J. DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$289.400,81) M/CTE, POR CONCEPTO DE CAPITAL DE LA CUOTA VENCIDA DEL MES DE OCTUBRE DE 2021.

1. QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$510.549,19) M/CTE, POR CONCEPTO DE INTERESES REMUNERATORIOS DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A 03 DE OCTUBRE DE 2021.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 04 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la superintendencia financiera, sobre la cifra mencionada en literal j de este numeral.”

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9311232630dab1f696b464b86901fdee404ba15f357362ce87818dfdbc8be**

Documento generado en 29/09/2022 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: EDWIN CASTIBLANCO MORA
RADICACIÓN: 2022-00190

Auto de trámite

Al Despacho el proceso de la referencia para efectos de dar trámite a la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte actora en este asunto frente al auto que libró mandamiento de pago.

El auto interlocutorio que libró mandamiento de pago fue proferido el día 25 de agosto de 2022, sin número.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la mandataria judicial que representa los intereses de la parte actora.

El artículo 286 del Código General del Proceso contempla lo relativo a la corrección de providencias y dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Acorde a lo anterior, el inciso 3º de la norma en cita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.

En este asunto, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago debió indicar:

B.- TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en la obligación No. 725075650270257 la cual se encuentra consignada en el pagaré No. 075656100016992, base del recaudo ejecutivo.

1. UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.596.357) MCTE., por concepto de los intereses corrientes comprendidos desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

por lo que el Despacho, pese a que la providencia se encuentra en firme, procederá a corregir el yerro en que incurrió.

Por lo brevemente expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio sin número del 25 de agosto de 2022, en lo que respecta al literal B-1, el cual quedará así:

“B.- TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en la obligación No. 725075650270257 la cual se encuentra consignada en el pagaré No. 075656100016992, base del recaudo ejecutivo.

1. **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$1.596.357) MCTE., por concepto de los intereses corrientes comprendidos desde el 03 de diciembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2022.

2. El valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde el 27 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.”

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384a4f153df83398975571ef5339de2cbde26e899eba6aba5357dfa46bbd27**

Documento generado en 29/09/2022 11:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO

EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ
YONATAN ISMAEL CLAVIJO DUQUE
2020-00311
TRÁMITE

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **YONATAN ISMAEL CLAVIJO DUQUE**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **YONATAN ISMAEL CLAVIJO DUQUE**, al doctor **HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS**, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702e97ca55f1812f1c7a7e7f0a0d00b6a5deb48282f2b672bead32e6d8b45367**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA MARCELA AVILA MONTAÑO
Radicación: 2021-00225-00

AUTO DE TRÁMITE

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza a la demandada DIANA MARCELA AVILA MONTAÑO, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curadora ad-litem de la demandada DIANA MARCELA AVILA MONTAÑO, a la doctora MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, abogada titulada y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352a162684eab94aa38d979a3a6dca6042a0cfc3d9570457cae161939a9b457**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: RUTH NELLY CAÑON PEREZ

Radicación: 2021-00314

AUTO DE TRÁMITE

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza a la demandada RUTH NELLY CAÑON PEREZ, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem de la demandada RUTH NELLY CAÑON PEREZ, al doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc62c7720fa8202615b7fa08444981c9c6243104bc6ee1f47340233e37c17cbd**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO DE BOGOTÁ
OBER ANDRES VILLADA OCAMPO
2021-00363
TRÁMITE**

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **OBER ANDRES VILLADA OCAMPO**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **OBER ANDRES VILLADA OCAMPO**, al doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8828c8df3e140cfab45220060283495259d4d8ff01329786fc3c4fef86c7a**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA YANETH YUCO VARGAS
Radicación: 2021-00366-00

AUTO DE TRÁMITE

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza a la demandada **MARTHA YANETH YUCO VARGAS**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem de la demandada **MARTHA YANETH YUCO VARGAS**, al doctor MARTÍN GAEL MORENO POLANÍA, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64015ed0a99c48edc74f247c7e10b25c0b3323a781ffd4550b52b5549d55dc3d**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YEISON BONILLA MONTIEL
Radicación: No. 2021-00381-00**

AUTO DE TRÁMITE

Verificado con el expediente que según constancia secretarial que antecede, el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **YEISON BONILLA MONTIEL**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **YEISON BONILLA MONTIEL**, al doctor OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be634e8128bc9e8950d2e9eaae8a4a6a133ca0a3807d97ec923c388a377eae5**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN

San Vicente del Caguán, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADO	APOLINAR QUIÑONES RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2020-00019

AUTO DE TRÁMITE

Considerando que el término por el cual fue suspendido el proceso a petición de la parte actora, en virtud a disposición especial, feneció el día 31 de diciembre de 2021, corresponde continuar con el trámite procesal. Adicionalmente teniendo en cuenta que así lo solicita la activa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es procedente y necesario reanudar el proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal del asunto referido, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdd0108720e985e67e97c828dfb3223cf8642b7257ff96db3a0421d8c93cf3e**

Documento generado en 29/09/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>